

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez le informo que la presente demanda correspondió a este juzgado por reparto. La demanda consta de 29 archivos en PDF y 2 en DOCX. A Despacho, 29 de marzo de 2023.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
Secretario.



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**  
Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso:</b>	Verbal
<b>Demandante:</b>	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S.,
<b>Demandados:</b>	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS ABEJORRAL
<b>Radicado:</b>	05-001-31-03-006- <b>2023-00090</b> -00.
<b>Interlocutorio No. 374</b>	Rechaza demanda por falta de Jurisdicción y Competencia – Ordena Remitir A los Juzgados Administrativos de Medellín.

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda, con base en las siguientes,

**CONSIDERACIONES.**

La entidad ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S., a través de apoderada judicial, interpuso demanda en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS del municipio de Abejorral – Antioquia, solicitando la declaración de incumplimiento de unos contratos celebrados en los años 2015 a 2018, y la devolución de dineros.

Se establece en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que: *“...La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de*

**funciones propias del Estado.** 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes. 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno. 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado. PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50% ". (Negrilla fuera del texto).

La Corte Constitucional, en auto 1056/21 del 24 de noviembre de 2021, expediente CJU-835, Magistrada Ponente DIANA FAJARDO RIVERA, resolviendo un conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 1° Civil del Circuito de Honda (Tol.) y el Juzgado 7° Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué (Tol.), afirmó: "...13. En el presente caso se observa que el Hospital San Juan de Dios de Honda, en calidad de empresa social del Estado, esto es, una entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, suscribió contratos de prestación de servicios con Medimás E.P.S. S.A.S. En el marco de esa relación contractual, surgieron los títulos (facturas cambiarias) que se pretenden ejecutar mediante la demanda del asunto, que busca hacer efectivo el pago del derecho ahí incorporado. Así las cosas, es claro que en el presente caso la competencia es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de una controversia derivada de contratos estatales." (Subrayado nuestro)

Conforme el precepto normativo anterior, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en cita, cuando se trata de controversias derivadas de contratos estatales, la jurisdicción y competencia para definir sobre la validez y/o cumplimiento de los mismos, corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En el presente asunto, se tiene que ambas partes son entidades públicas, tanto la sociedad demandante ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S., que es una empresa de economía mixta, pues conforme a las pruebas arrojadas con la demanda el estado tiene una participación igual o superior al 50%; como igualmente la demandada, la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS de Abejorral (Ant.), que es una Empresa Social del Estado; y como las pretensiones de la demanda dan cuenta de una controversia relativa al(los) contrato(s) de prestación de los servicios públicos de salud que se habrían celebrado entre ellas, el conocimiento de dicho asunto corresponde a la Jurisdicción de lo contencioso administrativo conforme lo enunciado.

Adicionalmente, como las pretensiones de la demanda son por un total de \$377'426.000,00, monto que no supera los \$580'000.000,00, a los que equivalen este año 2023 los 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, dado que el salario mínimo legal mensual vigente es de \$1'160.000,00, de conformidad con el Decreto 2613 del 28 de diciembre de 2022 del Ministerio del Trabajo; se estima que la competencia para conocer de la presente demanda, radica en los señores Jueces Administrativos del municipio de Medellín, para adelantar el trámite en primera instancia, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, que fue modificado a su vez, por el Acuerdo PCSJA21-11771 del 25 de marzo de 2021 de la misma entidad.

Así las cosas, toda vez que el asunto es una controversia contractual en la que intervienen entidades públicas, por lo que su conocimiento se encuentra asignado legalmente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y por la cuantía de las pretensiones, y el domicilio de las partes a los jueces administrativos de esta ciudad; no puede hacerse uso de la cláusula residual de jurisdicción y competencia ante esta jurisdicción civil, como parece pretenderlo la parte demandante.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda, por carecer de jurisdicción y competencia para conocer de la misma; y se ordenará la remisión del expediente digital a los Juzgados Administrativos de Medellín para su reparto.

#### **DECISIÓN.**

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de controversia contractual, presentada por la entidad **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S.**, en contra de la **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE ABEJORRAL (ANT.)**, por falta de jurisdicción y competencia para adelantar su trámite, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a los señores Jueces Administrativos de Medellín (Ant.) para su reparto previas las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial.

**TERCERO:** Esta providencia carece de recursos, al tenor del artículo 139 del C.G.P.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 30/03/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 051



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**